



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0205-00

ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO LOPEZ

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por JOSE GUILLERMO LOPEZ, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, Y PETICION

**ANTECEDENTES**

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

1. El suscrito **JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ**, actuó como demandante en el siguiente proceso judicial que se encuentra **JUEZ TERCERO (3) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**.  
Rad. 08758418900320190061800.  
Ref. Demanda de Mínima Cuantía JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ  
Contra. ALEXANDER BARRIOS VALEGA.
2. El día 8 de SEPTIEMBRE del 2022, a través de apoderado judicial apporto el correo para que se enviara los oficios de embargo de las medidas decretadas en agosto del 2022.
3. Hasta la fecha la accionada transcurrida un término prudencial de espera a solicitud de la accionada está a la fecha no ha dado respuesta a la petición en forma completa violándose de manera flagrante el derecho del debido proceso y la petición consagrado en nuestra carta magna.

**PRETENSIONES**

- Que se tutelen el derecho fundamental de solicitud a la petición presentada de conformidad con los hechos antes expuestos.
- Dentro del término de las 48 horas, se sirva a enviar los oficios de embargos de la medida decretada por auto de fecha agosto del 2022
- Que se tutele el derecho fundamental debido proceso y los demás derechos que considero se me están vulnerando y la Constitución protege.

**ACTUACIONES**

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 2 de mayo 2023, ordenándose correr traslado al juzgado accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y se le requiere para que envíe el expediente contentivo del proceso 2019-0618. Asimismo, se vinculó al trámite a ALEXANDER BARRIOS VALEGA

Informes recibidos en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS en calidad de Juez, manifestó:

**PRIMERO:** En mi despacho cursa el proceso ejecutivo radicado con el número 0875841890032019-00618-00, siendo la parte demandante José Guillermo López Fernández y como demandado el señor Alexander Barrios Valega.

**SEGUNDO:** Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, libró mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), ordenándose en el numeral 1° del auto en cuestión la notificación del demandado conforme lo dispone el artículo 290 del Código General del Proceso y en los numerales 2° y 3° de la parte resolutive se decretaron como medidas cautelares el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengara el demandado en calidad de empleado de la empresa Tecnoglass y el embargo y retención de las sumas de dinero que se encontraran en las diferentes entidades financieras del país.

**TERCERO:** En auto de fecha 6 de octubre de 2020 se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer su domicilio.

**CUARTO:** El 7 de octubre de 2020, se realizó la debida publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo estipulado en los art. 293 y 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Una vez transcurrió el término de ley desde la publicación del edicto sin que el demandado haya comparecido al proceso, mediante auto de fecha 7 de julio de 21 se designó como curador ad-litem, a la abogada Clara Torres para que lo representara dentro del proceso.

**SEXTO:** Presentó el apoderado del ejecutante memorial solicitando se decretaran medidas cautelares y en auto de fecha 6 de agosto de 2022, resolvió esta sede judicial decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengara el demandado Alexander Barrios Valega como empleado de la empresa COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A.S.

**SEXTO:** Finalmente la parte demandada quedó notificada en debida forma, toda vez que, tras decretarse el emplazamiento, el abogado designado como curador Ad-litem, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago, quien tras contestar la demanda no presento excepciones a las pretensiones y al no existir oposición alguna, fue pertinente proferir el 3 de mayo de 2023 auto de seguir adelante la ejecución.

**SEPTIMO:** Manifiesta el accionante en el escrito de tutela, que a la fecha el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad no ha enviado los oficios de embargo de las medidas decretadas en auto de fecha 2 de agosto de 2022, no obstante, mediante oficio No. 0540 de fecha 03 de mayo de 2023, se le comunico a COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A.S, la decisión adoptada por esta sede judicial. **(con el presente se adjunta pantallazo de la constancia del envió del oficio)**

3/5/23, 15:36

Correo: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad - Outlook

**NOTIFICACIÓN OFICIO EMBARGO PROCESO 2019-00618**

Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad

<j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/05/2023 15:36

Para: telemercadeo@agrohierros.com <telemercadeo@agrohierros.com>; telemercadeo02@agrohierros.com

<telemercadeo02@agrohierros.com>

CC: alirioreyesf@hotmail.com <alirioreyesf@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (289 KB)

20 618-2019 Oficio.pdf

Buenas tardes,

Por medio del presente se le notifica oficio No. 0540 de fecha 03 de mayo de 2023, por el cual se realiza embargo dentro del proceso ejecutivo 08-758-41-89-003-2019-00618, para su respectivo tramite.

Cordialmente,

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**



Por lo anteriormente expuesto, se encuentra plenamente evidenciado que esta sede judicial ya ha dado cumplimiento a lo peticionado, resultando la presente acción de tutela improcedente, por cuanto se trata de un hecho superado, sobre el cual no puede predicarse a la fecha que existe amenaza o perjuicio irremediable frente al derecho presuntamente vulnerado.

La honorable Corte Constitucional en diferentes ocasiones se ha pronunciado acerca de la procedencia del hecho superado, expresando que tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos invocados por el accionante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y por lo tanto contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En los anteriores términos se rinde el informe requerido.

**Anexos:** Expediente digital del proceso con radicación No. 08758418900320190061800, el cual puede consultar en el siguiente link [2019-00618](#)

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, Y PETICION, presuntamente vulnerados por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la falta de pronunciamiento por parte del accionado, sobre la solicitud de envío de los oficios de embargo?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

*“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela<sup>1</sup>, y posteriormente en juicio de constitucionalidad<sup>2</sup> se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*

*Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*

*“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”<sup>3</sup>*

*La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*

*“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar*

<sup>1</sup> Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>3</sup> Ver, C - 590 de 2005.

*debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>4</sup>*

*Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:*

*“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”<sup>5</sup>*

*En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*

*Así, estableció que:*

*“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>6</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>7</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.<sup>8</sup> “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso<sup>9</sup>”.*

*Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.*

*Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado<sup>10</sup>”.*

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>8</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>9</sup> Cfr. T- 1130 de 2003.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión a la falta de pronunciamiento por parte del juzgado accionado, en relación a la solicitud de envío de oficios comunicando la medida de embargo decretada al interior del proceso 2019-0618.

Asegura el actor que el 8 de septiembre de 2022 aportó la dirección de correo electrónico, a fin de que fueran enviados los oficios comunicando la medida de embargo decretada mediante providencia de agosto de 2022

El accionado JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD resume el trámite surtido al interior del proceso objeto de esta acción, asegurando además que mediante correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2023 procedió a enviar los oficios de embargo a la entidad COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A.S, por lo que solicita se declare hecho superado.

De las pruebas allegadas al plenario se evidencia que el accionado junto a su informe aporta pantallazo de correo electrónico donde consta el envío del oficio mediante el cual comunica la medida de embargo, como prueba de ello tenemos:

3/5/23, 15:36

Correo: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad - Outlook

#### NOTIFICACIÓN OFICIO EMBARGO PROCESO 2019-00618

Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad

<j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/05/2023 15:36

Para: telemercadeo@agrohierros.com <telemercadeo@agrohierros.com>; telemercadeo02@agrohierros.com

<telemercadeo02@agrohierros.com>

CC: alirioreyesf@hotmail.com <alirioreyesf@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (289 KB)

20 618-2019 Oficio.pdf

Buenas tardes,

Por medio del presente se le notifica oficio No. 0540 de fecha 03 de mayo de 2023, por el cual se realiza embargo dentro del proceso ejecutivo 08-758-41-89-003-2019-00618, para su respectivo trámite.

Cordialmente,

[JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD](#)



Así las cosas, se tiene que el accionado acredita haber atendido la solicitud

Con este panorama se evidencia que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que la misma carece de objeto.

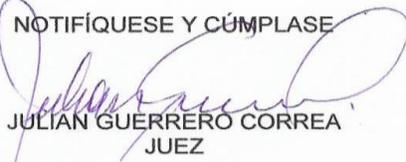
Sentencia T-408 de 2008 Corte Constitucional de Colombia

*La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado. El hecho superado se constituye así, como una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional, pero que no obsta para realizar un pronunciamiento de fondo con el fin determinar si era o no amparable el derecho constitucional invocado a ser objeto de protección.*

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

#### RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE por CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela impetrada por JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.
2. Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.
3. Si no fuere impugnada esta decisión, en firme, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL